REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° № - 1 1 1 2 6

FECHA: 08 AGO. 2019

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO

Que la corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, en cumplimiento del artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que según el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CVS ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

1. ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS, contrató con La UNIÓN TEMPORAL AMBIENTAL CONSULTORES integrada por las empresas Ambiental Consultores & Cia. Ltda., Plataforma Ingeniería & Cia Ltda. y CIC Geomatica S.A., mediante contrato de consultoría 080 del 30 Octubre del 2006, la " ELABORACION DEL INVENTARIO, DIAGNOSTICO Y ESTUDIO DE INGENIERIA PARA LA FORMULACION DE LOS PLANES DE RESTAURACION, RECUPERACION, COMPENSACION Y ABANDONO DE LOS SITIOS DE DISPOSICION FINAL INADECUADOS O BOTADEROS A CIELO

ABIERTO PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN CARLOS.", cuyo objetivo fundamental es el proponer una estrategia a corto plazo para resolver la problemática de contaminación generada por los sitios de disposición final gestionados históricamente de forma deficiente en los diferentes municipios del departamento.

2. ACTIVIDADES REALIZADAS

En ejercicio de las actividades de control ambiental, profesionales de la CVS, adscritos al Área de Seguimiento Ambiental y el Área de Licencias y Permisos de la Corporación, el día 26 de junio de 2019, realizaron visita a los sitios (puntos críticos) de inadecuada disposición de residuos, que se encuentran ubicados en diferentes puntos de la cabecera municipal de San Carlos.

Los puntos inspeccionados y verificados fueron los siguientes:

Punto crítico N° 1: Se encuentra ubicado aproximadamente a unos 200 metros de la vía principal asfaltada, que da acceso al casco urbano del municipio de San Carlos, sobre la margen derecha de la vía, que de este municipio conduce a la vereda El Hato, por el sector conocido como los Cuatro Caminos, coordenadas 08° 48' 30,6" de latitud Norte y 75° 42' 13,6" de longitud Oeste.

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO CRÍTICO N° 1

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° Nº - 1 1 1 2 6

FECHA: 0 8 AGO. 2019

Fig. N° 1 Disposición de residuos sólidos en el sitio.

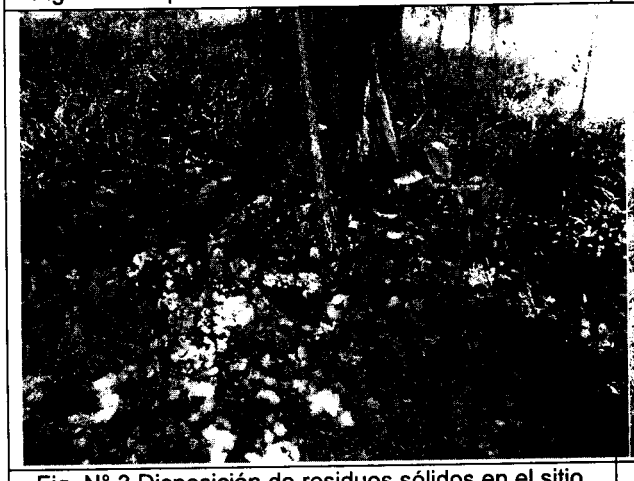

Fig. N° 2 Disposición de residuos en el sitio.

Fig. N° 3 Disposición de residuos sólidos en el sitio.

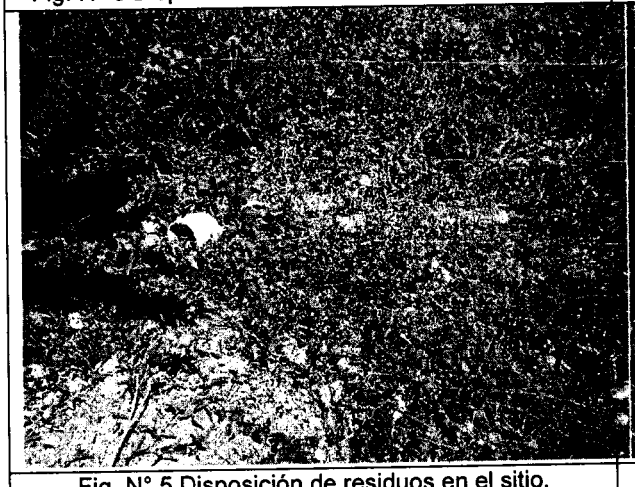

Fig. N° 4 Disposición de residuos sólidos en el sitio.

Fig. N° 5 Disposición de residuos en el sitio.

Fig. N° 6 Presencia de llantas en el sitio.

Se pudo evidenciar inadecuada disposición de residuos sólidos, tales como costales llenos de basura, desechables de comida, bolsas plásticas, cartón, frascos de aceite de motos, botellas de vidrio y plásticas, restos de tanque de baño, tubos PVC, restos de bolso, pañales desechables, entre otros.

Punto crítico N° 2: Se encuentra localizado aproximadamente a unos 500 metros de la vía principal asfaltada que da acceso al casco urbano del municipio de San Carlos, sobre la margen izquierda de la vía, por el sector conocido como los Cañitos o Cuatro Caminos, en inmediaciones de la margen derecha de la vía que de este municipio conduce a la vereda Suarez del

municipio de Ciénaga de Oro, y que va paralela a la margen izquierda del canal de riego del INAT (hoy AND), coordenadas 08° 48' 37,7" de latitud Norte y 75° 41' 41,4" de longitud Oeste.

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO CRÍTICO N° 2

Fig. N° 7 Quema de madera a orillas de canal.

Fig. N° 8 Disposición de residuos a orillas de canal.

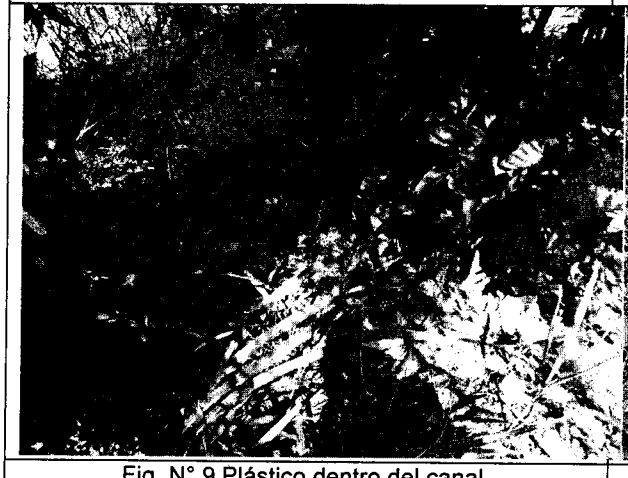

Fig. N° 9 Plástico dentro del canal.

Fig. N° 10 Disposición de residuos dentro de canal.

Fig. N° 11 Disposición de residuos dentro del canal.

Fig. N° 12 Disposición de residuos a orillas de canal.

Se encontró presencia de residuos sólidos en las inmediaciones de un canal que pasa por el sitio. Se observaron botellas plásticas, envase de medicamentos veterinarios, costal lleno de basuras, restos de sandalias, frasco de detergente dentro del canal, tablas, bolsa plástica llena de residuos dentro del canal, bolsas plásticas, entre otros.

Punto crítico N° 3: Se encuentra ubicado en el perímetro urbano del municipio, en inmediaciones del Caño Aguas Prietas, en el sector conocido como barrio Santa Teresita y de la margen derecha, del puente que se halla sobre el caño de Aguas Prietas, en las coordenadas 08° 48' 11,6" de latitud Norte y 75° 41' 44,3" de longitud Oeste.

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO CRÍTICO N° 3

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° № - 1 1 1 2 6

FECHA: 0 8 AGO. 2019

Fig. N° 13 Disposición de botellas de vidrio en el sitio.

Fig. N° 12 Exposición de llanta en el sitio.

Fig. N° 13 Disposición de residuos dentro de pequeño canal.

Fig. N° 14 Acumulación de residuos en el sitio-

Fig. N° 15 Acumulación de residuos en el sitio.

Fig. N° 16 Acumulación de residuos en el sitio.

Fig. N° 17 Acumulación de residuos en el sitio.

Fig. N° 18 Acumulación de residuos en el sitio.

Se evidenció inadecuada disposición de residuos sólidos a lo largo del sitio y en inmediaciones de un canal que pasa por el lugar. Se encontraron llantas, botellas de vidrio y de plástico, restos de silla, envolturas de alimentos, frascos de productos de aseo, juguetes, costales y bolsas plásticas llenos de basuras, pañales desechables, restos de pared, restos de ramas secas y de poda de árboles, una cama cuna dentro del canal, entre otros.

Punto crítico N° 4: Se encuentra ubicado en la vía que del caso urbano conduce a Remedia Pobre cerca al barrio San Nicolás, pasando el puente ubicado sobre el caño aguas, coordenadas 08° 47' 43,5" de latitud Norte y 75° 42' 11,6" de longitud Oeste.

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO CRÍTICO N° 4

Fig. N° 19 Residuos depositados en el pequeño cuerpo de agua.

Fig. N° 20 Acumulación de residuos a orillas del cuerpo de agua.

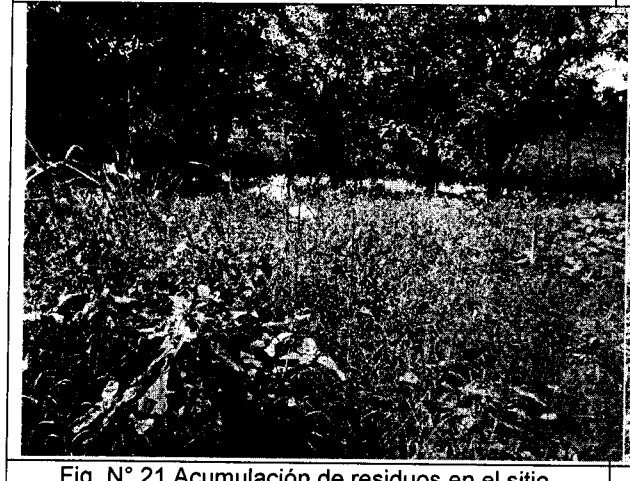

Fig. N° 21 Acumulación de residuos en el sitio.

Fig. N° 22 Acumulación de residuos en el sitio.

Se halló inadecuada disposición de residuos a lo largo del sitio y a orillas de un pequeño cuerpo de agua que pasa por el lugar, en donde se observaron llantas, tubos de cartón, frascos, además, en el sitio se evidenciaron residuos como botellas de vidrio, restos de ventilador, lata de pintura, envolturas de alimentos, bolsa de cemento, bolsas plásticas llenas de residuos, entre otros.

Punto crítico N° 5: Se encuentra localizado en la calle 13 No. 60 con Carrera 2 - en inmediaciones del cerro Colosiná, cerca al cementerio municipal. Coordenadas 08° 47' 51,7" de latitud Norte y 75° 41' 50,5" de longitud Oeste.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° - 1 1 1 2 6

FECHA: 0 8 AGO. 2019

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO CRÍTICO N° 5

Fig. N° 23 Exposición de residuos en el sitio.

Fig. N° 24 Acumulación de residuos en el sitio.

Fig. N° 25 Exposición de residuos en el sitio.

Fig. N° 26 Disposición de residuos en el sitio.

Fig. N° 27 Exposición de residuos en el sitio.

Fig. N° 28 Exposición de residuos en el sitio.

Se presenta inadecuada disposición de residuos en inmediaciones del cerro Colosiná. En las entradas a este cerro se pudo apreciar exposición de residuos en otrora allí depositados, como bolsas y botellas plásticas, cartones, envolturas de alimentos, frascos, empaque de pastillas, entre otros. Igualmente, en inmediaciones de este, se observaron bolsas plásticas de agua, bolsas plásticas llenas de residuos, cartón, entre otros.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita realizada, se puede concluir que, en el municipio de San Carlos, existen puntos críticos donde se disponen de manera inadecuada residuos sólidos de diferentes tipos, que son incinerados y arrojados al aire libre sin ningún requerimiento técnico que garantice la no afectación al medio ambiente circundante, por lo cual se podría afectar seriamente los predios vecinos en los componentes de suelo, aire y agua.

Estos puntos críticos se pueden definir como un foco de contaminación de carácter visual, contaminación del suelo, de cuerpos de agua por procesos de infiltración y escorrentía de lixiviados, y de deterioro de la calidad del aire, esto último debido a los olores nauseabundos y ofensivos producto de la descomposición de los residuos allí dispuestos y por la quema o incineración de los mismos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° 1126

FECHA: 08 AGO. 2019

VERIFICACION DE HECHOS:

Es absolutamente claro que de los hechos materia de investigación expuestos en el informe de visita descrito anteriormente, existen méritos suficientes para iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en contra del Municipio de San Carlos, representado legalmente por el Alcalde Víctor Valverde Pérez, debido a la presunta existencia de hechos contraventores en materia ambiental, consistentes en: La inadecuada disposición de residuos en inmediaciones del cerro Colosiná como bolsas y botellas plásticas, cartones, envolturas de alimentos, frascos, entre otros, estos puntos críticos se pueden definir como un foco de contaminación de carácter visual, contaminación del suelo, de cuerpos de agua por procesos de infiltración y escorrentía de lixiviados, y de deterioro de la calidad del aire.

Todo esto de conformidad con lo indicado en el **INFORME DE VISITA ALP N° 2019- 425 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019**, el cual constituye dentro del presente proceso prueba real de los presuntos hechos contraventores en materia ambiental, a través de los argumentos y soportes técnicos y el material fotográfico inmerso dentro de este, por tanto existe mérito suficiente para iniciar el presente proceso sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Por Constitución Nacional: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El decreto 605 de 1996, dispone: *"Es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo."*

Que el artículo 29 del decreto 948 de 1995, incorporado en el Decreto 1076 de 2015, consagra: "*Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. ...No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento*".

Que el Decreto 1713 de 2005, en su artículo 15, incorporado en el Decreto 1076 de 2015, preceptúa: *"Presentación de residuos sólidos para recolección. Los residuos sólidos que se entreguen para la recolección deben estar presentados de forma tal*

que se evite su contacto con el medio ambiente y con las personas encargadas de la actividad y deben colocarse en los sitios determinados para tal fin, con una anticipación no mayor de tres (3) horas a la hora inicial de recolección establecida para la zona."

Así mismo, el artículo 22 del Decreto 1713 de 2005, incorporado en el Decreto 1076 de 2015, estipula: "*Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. En el caso de urbanizaciones, barrios o conglomerados cuyas condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio de aseo."*

Que el Artículo 125 del Decreto 1713 de 2005, incorporado en el decreto 1076 de 2015, que a su letra dice: *"De los deberes.": Son deberes de los usuarios, entre otros:*

Mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad, así como las construcciones que amenacen ruina. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y/o mantenimiento de estos se acumulen residuos sólidos en los mismos, la recolección y transporte hasta el sitio de disposición final será responsabilidad del propietario del lote, quien deberá contratarlo como servicio especial con la persona prestadora del servicio de aseo, legalmente autorizada."

Ley 1259 de 2008, por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros.

Que el Artículo 111 del Código Nacional de Policía contempla: *"Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales.*

Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.

2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.

3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.

4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.

5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.

6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.

7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.

8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.

9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.

10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.

11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.

12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.

15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso...(...)...

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos."

Artículo 9°. Responsable de la aplicación del comparendo ambiental. "*El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde."*

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: *"... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado"*

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".*

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 65 numeral 9 define y establece como una función a cargo de los municipios: *"Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corriente o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes al aire."*

Que la ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: *"Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."*

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8, entre los factores de deterioro ambiental, *"La contaminación al aire, las aguas, el suelo y los demás recursos renovables, así como la acumulación inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios"*

Que de acuerdo con el

artículo 8 Ibídem.- *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas..."

"La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social". (C.N. artículo 30).

Que el artículo 84 ibídem dispone: *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables Las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán sanciones, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma".*

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.

Que la Resolución No 1045 de 2003, en su artículo 13 estableció un *plazo máximo de 2 años, contados a partir de su publicación, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente, o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes*".

Que el Decreto 838 de 2005, en su artículo 21, incorporado en el Decreto 1076 de 2015, establece "***Recuperación de sitios de disposición final.*** Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los

sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente".

Que mediante Resolución N° 1390 de Septiembre 27 de 2005, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron lineamientos para el cierre, clausura y restauración ambiental o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos existentes.

NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, estipula: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° № - 1 1 1 2 6

FECHA: 0 8 AGO. 2019

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".*

Por lo anteriormente expuesto, esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el **INFORME DE VISITA ULP No. 2019 – 425 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019**, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de San Carlos, representado legalmente por el Alcalde Víctor Valverde Pérez, debido a la presunta existencia de hechos contraventores en materia ambiental, consistentes en: La inadecuada disposición de residuos en inmediaciones del cerro Colosiná como bolsas y botellas plásticas, cartones, envolturas de alimentos, frascos, entre otros, estos puntos críticos se pueden definir como un foco de contaminación de carácter visual, contaminación del suelo, de cuerpos de agua por procesos de infiltración y escorrentía de lixiviados, y de deterioro de la calidad del aire.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental en contra del Municipio de San Carlos, representado legalmente por el Alcalde Víctor Valverde Pérez, debido a la presunta existencia de hechos contraventores en materia ambiental, consistentes en: La inadecuada disposición de residuos en inmediaciones del cerro Colosiná como bolsas y botellas plásticas, cartones, envolturas de alimentos, frascos, entre otros, estos puntos críticos se pueden definir como un foco de contaminación de carácter visual, contaminación del suelo,

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° № - 1126

FECHA: 08 AGO. 2019

de cuerpos de agua por procesos de infiltración y escorrentía de lixiviados, y de deterioro de la calidad del aire.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Municipio de San Carlos, representado legalmente por el alcalde Víctor Valverde Pérez y/o quien haga sus veces, deberá cumplir una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, los siguientes requerimientos:

- Deberá realizar de manera inmediata y de forma directa a través de la Empresa prestadora del servicio de aseo, el respectivo saneamiento de los puntos críticos existentes en el área de su jurisdicción y que ordene a los propietarios de lotes enmontados su limpieza periódica y cercado de los mismos, informando a la Corporación las acciones tomadas.
- Oficiar a la Secretaria de Educación municipal de San Carlos, a través de la Oficina Jurídica Ambiental de esta Corporación, para que realice de manera coordinada con la Alcaldía municipal de San Carlos, la empresa de Aseo, la Policía Ambiental Comunitaria y la comunidad educativa en general y con influencia directa en estos barrios o sectores urbanos, acciones y proyectos encaminados a fortalecer la cultura ambiental, de los habitantes y residentes del entorno.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Auto al **Municipio de San Carlos**, representado legalmente por el Alcalde Víctor Valverde Pérez y/o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de su ejecutoría.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ANGEL PALOMINO HERRERA
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Proyectó: PaolaHC. / Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS